 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.03 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>
---	---	---



La Asamblea General de la Cooperativa ANESTECOOP en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

22 AGO 2008

CONSIDERANDO

- a) Que conforme a lo ordenado en el artículo 53 de los Estatutos y en función de la Asamblea General, "Decidir sobre reformas estatutarias y reglamentos generales".
- b) Que es necesario reglamentar el Régimen de Compensaciones para los trabajadores asociados de conformidad al Decreto 4588 de 2006.

ACUERDA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º:

Es compensación todas las sumas de dinero que recibe el asociado pactadas como tales por la ejecución de su actividad material o inmaterial, las cuales no constituyen salario.

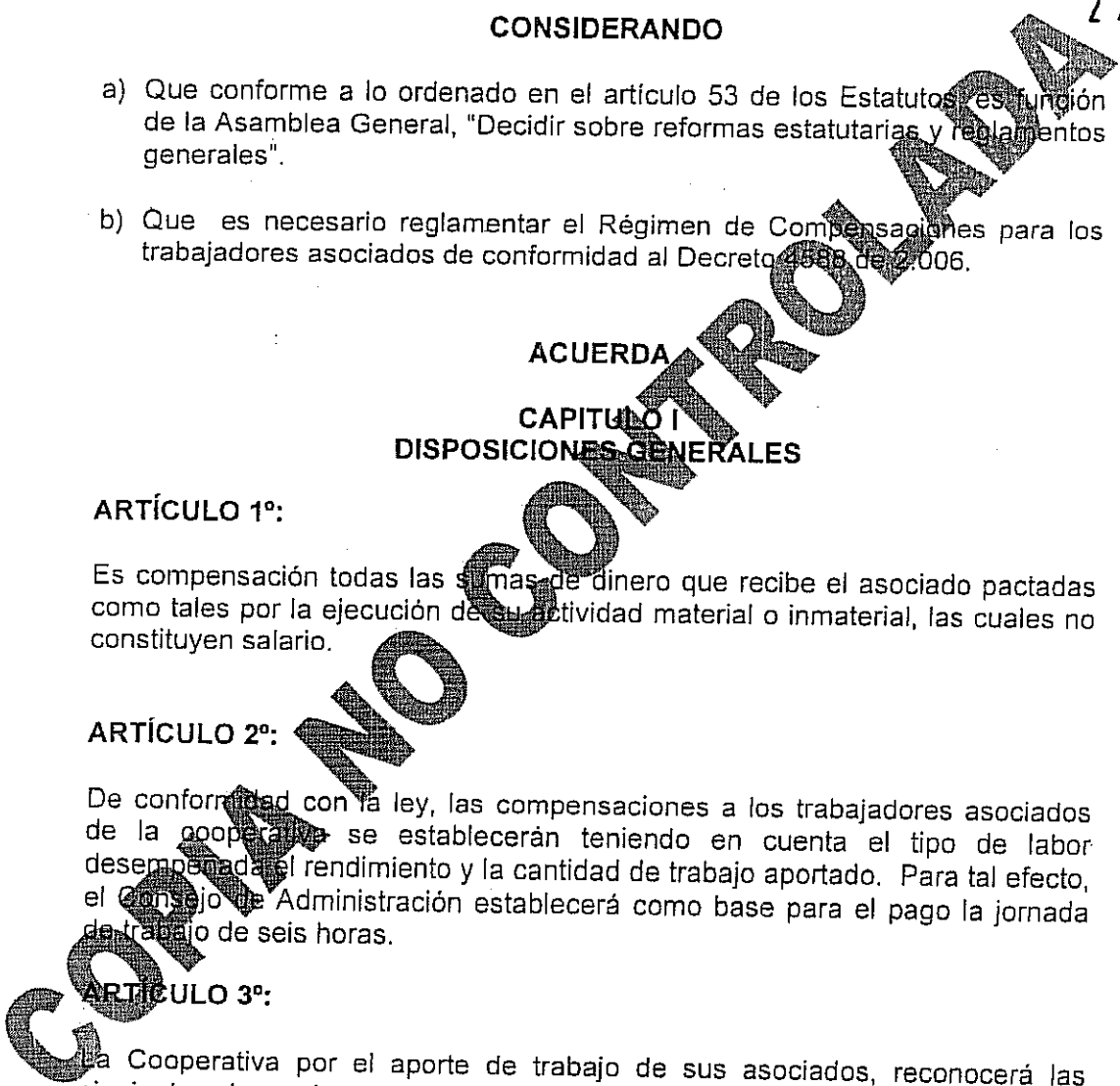
ARTÍCULO 2º:

De conformidad con la ley, las compensaciones a los trabajadores asociados de la cooperativa se establecerán teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado. Para tal efecto, el Consejo de Administración establecerá como base para el pago la jornada de trabajo de seis horas.

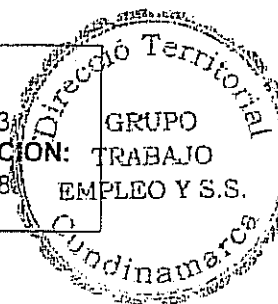
ARTÍCULO 3º:

La Cooperativa por el aporte de trabajo de sus asociados, reconocerá las siguientes clases de compensaciones:

- a) Compensaciones ordinarias.
- b) Compensaciones Extraordinarias
- c) Compensación por descanso anual
- d) Compensación diferida



 ANESTECOOP <small>COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</small>	RÉGIMEN DE COMPENSACIONES	CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.03 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008
---	--------------------------------------	---



CAPITULO II

COMPENSACION ORDINARIA

ARTÍCULO 4º:

Compensación ordinaria es la que recibe el trabajador asociado en forma permanente, periódica y habitual, para atender en forma corriente sus necesidades personales y familiares, la compensación ordinaria será proporcional a su aporte en tiempo a las actividades que realice en la Cooperativa.

ARTÍCULO 5º:

La compensación ordinaria será pagada de acuerdo a lo trabajado de manera quincenal y de acuerdo al modelo económico. La Cooperativa cancelará al trabajador asociado su compensación ordinaria en dinero, moneda legal colombiana, por periodos, mes vencidos.

ARTICULO 6.

El trabajo extra será compensado con el mismo valor de una jornada ordinaria.

ARTÍCULO 7º:



La compensación extraordinaria será la retribución variable al trabajo, cuyo monto se establece de acuerdo con el resultado de la actividad realizada por el trabajador asociado, bien sea por Unidad de tiempo, tarea, por unidad de obra, o por metas cumplidas sin perjuicio de poderse establecer un mínimo fijo de esta compensación.

PARAGRAFO: La compensación extraordinaria reconocerá y liquidará la proporcionalidad entre el trabajo asociado y su retribución, y se pagará al trabajador de conformidad con el flujo de fondos de la Cooperativa y más concretamente con los pagos provenientes de la respectiva institución donde el trabajador asociado presta el servicio.

ARTÍCULO 8º:

Para efectos de la distribución del trabajo la Cooperativa designa como jornada laboral la ejecutada durante 6 horas, estableciéndose así los turnos laborales.

27 AGO 2008

 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.03 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>	 <p>Dirección Territorial GRUPO TRABAJO EMPLEO Y S.S. Cuzco</p>
---	---	---	--

**CAPITULO III
COMPENSACION POR DESCANSO ANUAL**

ARTÍCULO 9º:

En la medida en que las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan, todo trabajador asociado que haya laborado durante un año ininterrumpido tendrá derecho a disfrutar de descanso compensado de cuatro (4) semanas, repartidas en dos periodos de dos (2) semanas cada uno, las cuales las deberá disfrutar preferencialmente cada seis (6) meses. Durante estos periodos recibirá proporcionalmente al tiempo de descanso las compensaciones a las que tenga derecho.

PARAGRAFO: El descanso compensado no podrá ser acumulable por más de un (1) año.

ARTÍCULO 10º:

Para el evento de reconocimiento en dinero del descanso anual compensado, por necesidad del servicio o por desvinculación sin haber disfrutado de dicho descanso en los términos previstos en el régimen de trabajo asociado, se pagará su valor y la base para la liquidación será la de un año de labores o fracción superior a 180 días según lo estipulado en cada núcleo de trabajo. Lo previsto en este artículo se aplicará en la medida en que las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan.

CAPITULO IV


COMPENSACION DIFERIDA

ARTÍCULO 11º: La cooperativa reconocerá una compensación diferida a todos los asociados que será causada en la contabilidad de manera periódica y se alimentará de acuerdo a lo establecido en los estatutos.

ARTICULO 12: La compensación diferida se llevará en una cuenta individual a cada asociado que se pagará de acuerdo con el procedimiento establecido en el régimen de compensaciones solo en los siguientes casos:

1. Retiro del asociado
2. Adquisición de Vivienda

27 AGO 2008

 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.08 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>	<p>GRUPO TRABAJO EMPLERO Y S.S.</p>
---	---	---	--



3. Compra de vivienda o lote para edificación
4. Construcción o mejora de vivienda
5. Liberación de gravamen hipotecario

CAPITULO V

SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTÍCULO 13º:

El sistema de incentivos académicos es un conjunto de medidas para estimular el desarrollo académico del trabajador asociado, según reglamentación del Comité de Educación, quien lo aplicará por solicitud del respectivo núcleo de trabajo.

ARTÍCULO 14º:

Por el desempeño y buen cumplimiento del trabajador asociado se reconocerá al trabajador asociado un beneficio económico con vigencia anual, con destino eminentemente educativo para el trabajador asociado y/o su núcleo familiar. Para tal efecto el trabajador asociado que lo obtenga, por petición suya y a juicio del Consejo de Administración, deberá acreditar ante la cooperativa la formación educativa de alguno de los miembros integrantes de su núcleo familiar. El Consejo de Administración reglamentará su aplicación. En todo caso, este costo por trabajador asociado no podrá sobrepasar mensualmente el 30% de valor promedio mensual de las compensaciones ordinarias y extraordinarias recibidas por el trabajador asociado en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para la aplicación del estímulo por desempeño y buen cumplimiento, se requerirá que el trabajador asociado, presente una certificación o constancia de admisión, matrícula o estudios de cualquiera de los integrantes de su núcleo familiar, a fin de obtener sus beneficios. Para estos efectos se entenderá por núcleo familiar el conformado por el trabajador asociado en forma permanente con su familia progenitora o su descendencia, establecida sobre vínculos de parentesco por consaguinidad, hasta el 3er. grado, afinidad hasta el 2º o civil hasta el 1º. Las erogaciones generadas con las aplicaciones de éste estímulo serán imputadas con cargo al Programa de Beneficios Cooperativos de que trata el artículo 42 de los estatutos.

COPIA CONTROLADA

22 ABO 2008

 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.05 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>
---	---	---



CAPITULO V

ENTREGA, DEDUCCIÓN Y RETENCIÓN DE COMPENSACIONES

ARTÍCULO 15°:

Por regla general las compensaciones y los derechos económicos en el presente régimen, le serán entregados directamente al trabajador asociado en el lugar que la administración lo determine con un comprobante de pago en donde conste el monto y concepto del mismo. Cuando por alguna circunstancia el trabajador asociado se le dificulte recibir personalmente su compensación y demás derechos económicos, podrá autorizar por escrito a un tercero con el reconocimiento del documento ante notario publico.

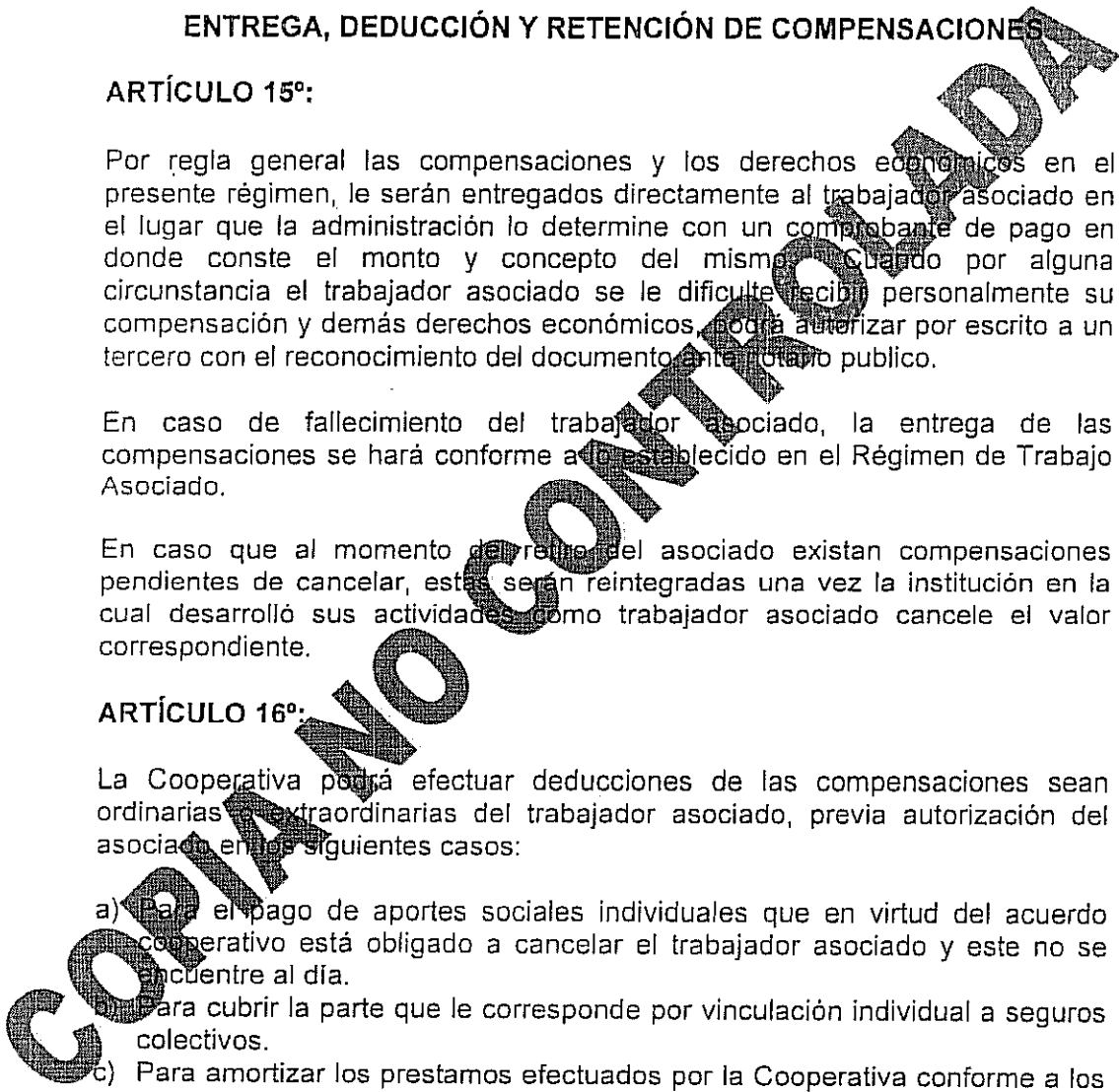
En caso de fallecimiento del trabajador asociado, la entrega de las compensaciones se hará conforme a lo establecido en el Régimen de Trabajo Asociado.

En caso que al momento de fallecer el asociado existan compensaciones pendientes de cancelar, estas serán reintegradas una vez la institución en la cual desarrolló sus actividades como trabajador asociado cancele el valor correspondiente.



ARTÍCULO 16°:

La Cooperativa podrá efectuar deducciones de las compensaciones sean ordinarias o extraordinarias del trabajador asociado, previa autorización del asociado en los siguientes casos:

- a) Para el pago de aportes sociales individuales que en virtud del acuerdo cooperativo está obligado a cancelar el trabajador asociado y este no se encuentre al día.
- b) Para cubrir la parte que le corresponde por vinculación individual a seguros colectivos.
- c) Para amortizar los prestamos efectuados por la Cooperativa conforme a los plazos establecidos en el respectivo documento de la obligación.
- d) Por multas disciplinarias impuestas conforme al estatuto y al régimen de trabajo asociado si el trabajador no la hubiere cancelado.
- e) Para responder por perdidas de dinero y demás bienes de la Cooperativa que estén a su cargo siempre y cuando se haya comprobado su responsabilidad.
- f) Por orden de autoridad judicial.



22 AGO 2008

 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03.03 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>	 <p>GRUPO LABORAL EMPLERO Y S.S.</p>
---	---	---	---

REINTREGO DE COMPENSACIONES PAGADAS

ARTÍCULO 17°:

Si antes del cierre del ejercicio económico, se aprecia que no se cumplirán los presupuestos y se ocasionará una pérdida, esta se podrá evitar reintegrando todos los trabajadores asociados parte de sus compensaciones para cubrir el déficit que se presenta, y en proporción al monto de las que cada uno hubiere recibido durante el ejercicio económico respectivo. El Consejo de Administración es el órgano competente que tiene la facultad de decidir sobre tal procedimiento. El reintegro de parte de las compensaciones podrá causarse como obligación a cargo del asociado y cancelarse con las compensaciones a recibir en el ejercicio económico siguiente, sin perjuicio de poder establecer la Cooperativa una provisión o reserva técnica, destinada a cubrir los eventuales resultados deficitarios.



Si se produce el déficit como consecuencia de hechos de fuerza mayor, o caso fortuito, ajenos a la voluntad y autogestión de los trabajadores, se causara la pérdida y por lo tanto se afectará la reserva de protección de aportes sociales, o estos, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 18°:

La Cooperativa responderá por las compensaciones ordinarias causadas y las cotizaciones a seguridad social, hasta cuando se cumpla un período máximo de tres (3) meses de mora en los pagos. Las compensaciones extraordinarias se cancelarán al asociado en la medida en que sean canceladas las respectivas facturaciones a la cooperativa. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación integral de los beneficios asociativos a los trabajadores del núcleo.

PARAGRAFO: En el evento en que los trabajadores asociados pertenecientes a un respectivo núcleo decidan continuar con la prestación del servicio, cesará para la cooperativa toda responsabilidad; lo anterior sin perjuicio de la obligación, por parte de ANESTECOOP, de procurar el cobro administrativo y judicial, asumiendo los costos correspondientes. Este aval solamente podrá aplicarse hasta el sexto (6°) mes de mora, momento a partir del cual de ninguna manera se continuará prestando el servicio por parte de ANESTECOOP.

22 AGO 2008

 <p>ANESTECOOP COOPERATIVA NACIONAL DE ANESTESIOLOGOS</p>	<p>RÉGIMEN DE COMPENSACIONES</p>	<p>CODIFICACIÓN: DC1-005-000-08.03 FECHA DE APROBACIÓN: 8 DE MARZO DE 2008</p>	 <p>Dirección Territorial GRUPO TRABAJO EMPLEO Y S.S. Cundinamarca</p>
---	---	--	---

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19°:

El Consejo de Administración mediante acta o acuerdo podrá reglamentar y desarrollar en detalle las normas contenidas en el presente régimen y dictar las disposiciones necesarias para garantizar su completa ejecución.

ARTÍCULO 20°:

El régimen rige a partir de la fecha en que es aprobado por la Asamblea General, registrado en el Ministerio de Protección Social y será enviado a la respectiva entidad de vigilancia y control del sector cooperativo y publicado en lugar visible para los trabajadores asociados.

ARTÍCULO 21°:

El presente Régimen de Compensaciones fue aprobado como consta en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa Nacional de Anestesiólogos ANESTECOOP en sesión del día 8 de marzo de Marzo de 2.008

En constancia firma el Presidente y Secretario


JUAN MANUEL MOLINA
PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO DUQUE
SECRETARIO

COPIA CONTROLADA